

USUARIO		ARAMIREV		AUTO INTERLOCUTORIO	
FECHA INICIO		30/01/2024		ESTADO DEL 31-01-2024	
FECHA FINAL		30/01/2024		J16 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3951	11001600004920080916700	0016	30/01/2024	Fijaciòn en estado	EPIFANIO - GARZON ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1324/23. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//
52192	11001600001320190913000	0016	30/01/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE NATALIA - PEÑA ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto aclara auto 681/23, concediendo redención, niega reconocimiento de 102 horas de estudio realizadas en mayo de 2023. AI 1333/23. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1324/23
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agrava
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se resuelve lo referente a la libertad condicional de **Epifanio Garzón Álvarez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de abril de 2013, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Epifanio Garzón Álvarez** en calidad de autor de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; en consecuencia, le impuso ciento veinte (120) meses de prisión, multa de doscientos sesenta y siete (267) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 4 de agosto de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó, parcialmente, en cuanto fijó la pena en **ciento trece (113) meses y diez (10) días de prisión** y el mismo lapso por concepto de la inhabilitación y, cuya ejecutoria se produjo el 22 de mayo de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 25 de abril de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la cual el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** se encuentra privado de la libertad desde el **15 de abril de 2015**, fecha en la que se materializó la orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

Ulteriormente en providencia de 5 de febrero de 2020 esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Epifanio Garzón Álvarez**, de una parte, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1324/23
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agrava
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Conocimiento en los procesos con radicados 11001 60 00 049 2008 09167 00 y 11001 60 00 100 2010 00193 00 y, de otra, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en el codificado bajo el número 11001 60 00 049 2009 163973 00 en los que, respectivamente, se le impusieron 113 meses y 10 días de prisión y multa de 267 SMLMV por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; 42 meses de prisión y multa de 2 SMLMV por el delito de falsa denuncia contra persona determinada; y, 72 meses de prisión y multa de 88.88 SMLMV por los delitos de falsedad material en documento público y estafa agravada.

En consecuencia, se le fijó una pena acumulada de doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días de prisión, multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Providencia recurrida en reposición y apelación, el despacho mantuvo la decisión y concedió la alzada y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 21 de agosto de 2020 confirmó el auto recurrido.

Ulteriormente, en fallo de tutela de 19 de marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento pronunciarse "...en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia que propuso el accionante el 9 de febrero de 2020, y que reitero el Juzgado 16 EPMS el 9 de marzo de 2021..."; igualmente, ordenó a esta instancia judicial "...que una vez recibida la respuesta del juzgado de conocimiento...resuelva el requerimiento del accionante".

El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en pronunciamiento de 12 de abril de 2021 procedió a corregir la sentencia de 3 de mayo de 2016, en su numeral 1° respecto a la pena que impuso al penado **Epifanio Garzón Álvarez**, en el sentido de aclarar que la misma correspondía a sesenta y dos (62) meses de prisión y no como se consignó en la referida sentencia a setenta y dos (72) meses.

En razón de lo anterior, el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** solicitó la "readecuación de la acumulación de la pena", motivo por el que, en auto de 12 de mayo de 2021, se dispuso dejar sin efecto el numeral 2° de la parte resolutive del auto 144/20 de 5 de febrero de 2020 que decretó la acumulación jurídica de las penas y, en consecuencia, se impuso una pena acumulada de **ciento noventa y seis (196) meses y dieciséis (16) días de prisión** y multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) smlmv por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, estafa, falsedad en documento público, estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada.

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1324/23
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agrava
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En auto de 22 de junio de 2022, esta instancia judicial concedió a favor del penado **Epifanio Garzón Álvarez** el sustituto de la prisión domiciliaria y para tal efecto se expidió boleta de traslado domiciliaria N° 17/22 de 7 de julio de 2022.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le han reconocido redenciones de pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: **2 meses y 16** en auto de 10 de octubre de 2016; **21 días** en auto de 22 de febrero de 2017; **2 meses y 1 día** en auto 3 de agosto de 2017; **1 mes y 8 días** en auto de 16 de noviembre de 2017; **1 mes y 21 días** en auto de 4 de abril de 2018; **1 mes** en auto 4 de septiembre de 2018; **1 mes y 21 días** en auto de 8 abril de 2019; **1 mes** en auto de 19 de julio de 2019; **20 días** en auto de 10 de octubre de 2019; **3 meses y 3 días** en auto de 18 de mayo de 2020; **1 mes y 19 días** en auto de 30 de septiembre de 2020; **1 mes y 22 días** por estudio y **10 días** por trabajo en auto de 1° de junio de 2021; **1 mes y 1 día** en auto de 22 de noviembre de 2021; **2 meses y 12 días** en auto de 23 de mayo de 2022; y, **2 meses y 10 días** auto de 16 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1324/23
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agrava
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso, **Epifanio Garzón Álvarez** purga una pena acumulada de **196 meses y 16 días de prisión** y por cuenta de ella se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2015, de manera que, a la fecha, 10 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente **102 meses y 25 días**.

A dicho lapso corresponde agregar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
10-10-2016	2 meses y 16 días
22-02-2017	0 meses y 21 días
03-08-2017	2 meses y 01 día
16-11-2017	1 mes y 08 días
04-04-2018	1 mes y 21 días
04-09-2018	1 mes
08-04-2019	1 mes y 21 días
19-07-2019	1 mes
10-10-2019	0 meses y 20 días
18-05-2020	3 meses y 03 días
30-09-2020	1 mes y 19 días
01-06-2021	1 mes y 22 días
01-06-2021	0 meses y 10 días
22-11-2021	1 mes y 01 día
23-05-2022	2 meses y 12 días
16-02-2023	2 meses y 10 días
Total	25 meses y 05 días

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena descontada de **128 meses**; en consecuencia, como la pena impuesta corresponde a 196 meses y 16 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **117 meses y 20 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo, corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1324/23
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agrava
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto, es de advertir que acorde con la documentación obrante en la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allegó Resolución 2730 de 6 de julio de 2023, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Epifanio Garzón Álvarez**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta que evidencian que el comportamiento mostrado por el penado en lo que hace relación a esta actuación, ha sido calificado en grados de "buena" y "ejemplar", de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo del penado **Francisco José Suárez Hernández**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, la actuación permite evidenciar que el sentenciado actualmente está beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria por lo que el presupuesto de arraigo se encuentra verificado.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, se evidencia que mediante fallo de 18 de mayo de 2016 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento, condenó al sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** al pago de \$8'322.924 por concepto de daño emergente y 50 SMLMV por concepto de daños morales causados por el sentenciado con la comisión de su conducta delictiva, no obstante, revisada la actuación, no se observa pago alguno por dichos conceptos; así como tampoco decisión alguna referente a eximir al penado de dicho pago.

En ese orden de ideas, no se concederá la libertad condicional al interno **Epifanio Garzón Álvarez**, bajo la comprensión que el requisito referente al pago de perjuicios no se encuentra satisfecho y tampoco existe pronunciamiento que exima al nombrado de su pago y, por consiguiente, y, consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresan al despacho memoriales suscritos por la víctima dentro de este proceso por medio de los cuales solicita le sean remitidas copias de

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1324/23
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agrava
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

las sentencias de primera y segunda instancia del trámite de incidente de reparación integral, adicionalmente, solicita se expida constancia de ejecutoria de estas.

En atención a lo anterior, se dispone:

-A través del escribiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **remítase a la víctima** las copias que solicita e indíquesele que esta sede judicial se encuentra en imposibilidad de expedir constancias de ejecutoria de la sentencia de incidente de reparación integral, como quiera que las actuaciones que llegan a estos Juzgados corresponden a reproducciones fotostáticas enviadas por el fallador; no obstante, remítase la constancia secretarial de 13 de febrero de 2018 expedida por el Tribunal Superior de Bogotá a través de la cual se indica el término de ejecutoria del fallo emitido por esa corporación.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los atrás nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

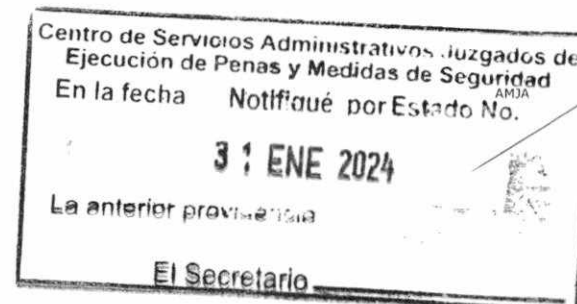
2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1324/23





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 3951

TIPO DE ACTUACION:

A.S.: A.I: $\times$ OF: Otro: ;Cuál?: No. 1324/23

FECHA DE ACTUACION: 10 / NOV / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Epifanio Geronj Firma: [Signature]

Cédula: 14.439.662

Huella:

Fecha: 22/NOV/ 2023

Teléfonos: 2042143269

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: AI No. 1324/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 3951 - NIEGA LIB.
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 25/01/2024 10:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 14:13

Para: alianza juridica927@hotmail.com <alianzajuridica927@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1324/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 3951 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 1333/23
Sentenciado: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclara auto 681/23 de 16 de junio de 2023
Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Resolver lo referente a la aclaración que invoca la interna **Angie Natalia Peña Zabala** del auto 681/23 de 23 de junio de 2023 que negó el beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas y, a la par, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la nombrada, acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Angie Natalia Peña Zabala** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **ochenta y seis (86) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se encuentra privada de la libertad desde el **27 de julio de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **8 días** por estudio en auto de 3 de agosto de 2020; (ii) **4 días** por estudio en proveído de 13 de abril de 2021; (iii) **2 meses y 12 horas** en proveído de 14 de octubre

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 1333/23
Sentenciado: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclara auto 681/23 de 16 de junio de 2023
Concede redención de pena por estudio

de 2021; (iv) **1 mes y 1 día** en auto de 1° de julio de 2022; (v) **24 días** en auto de 25 de julio de 2022; (vi) **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2023; (vii) **2 meses y 1 día** en auto de 10 de abril de 2023; y, (viii) **1 mes y 12 horas** en auto de 16 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La foliatura permite establecer que, en decisión 681/23 de 16 de junio de 2023, este Juzgado, entre otras cosas, negó a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos horas en atención a que uno de los delitos por los cuales fue condenada, hurto calificado, se encuentra excluido de beneficios tal como lo indica el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y 6° de la Ley 1944 de 2018 y el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; no obstante, en la citada decisión se incurrió en imprecisión en cuanto a que se indicó que a la sentenciada además de la presente actuación, le registraban los procesos con radicados "14251" y "2009 0011".

De la aclaración de la decisión 681/23.

Respecto al equívoco en que se incurrió en la reseñada decisión, se observa que en la parte motiva se indicó:

*"Del mismo modo la aprobación del permiso administrativo exige no exhibir requerimientos de ninguna autoridad judicial, es decir, ausencia de órdenes de autoridad competente que impliquen la privación de la libertad lo que también se observa cumplido bajo la comprensión que el Director del Establecimiento Carcelario allegó con la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas, reporte de antecedentes que si bien permite evidenciar que contra la interna **Angie Natalia Peña Zabala**, además de la sentencia que vigila esta sede judicial, le obran los procesos "14251" y "2009 0011", uno de ellos figura extinto y, aunque el segundo de los referidos registra en "detención domiciliaria", revisada la página del SISIPPEC y la consulta de la página web de la Rama Judicial no se observan anotaciones o requerimientos por otra actuación diferente a la aquí vigilada, de manera que a partir de ello se colige que a la penada no le aparecen requerimientos judiciales vigentes; situación a la que se suma que, acorde con la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL (antecedentes y anotaciones) no le figuran circulares a nivel internacional".*

No obstante, revisada la actuación, se evidencia que, los radicados 14251 y 2009 0011 no se adelantaron en contra de **Angie Natalia Peña Zabala** sino en contra de Nubia Fernanda Pérez Sánchez, la cual no hace parte de la presente actuación, de igual forma se evidenció que **Peña Zabala** no registra radicado diferente al que esta sede judicial vigila.

De esta manera, en aplicación del principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 se acude al precepto 285¹ y siguientes de la Ley 1564 de 2012 que, establecen que toda providencia

¹ Antes artículo 310 del Código de procedimiento civil

[Firma manuscrita]

judicial es susceptible de **aclaración**, corrección y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, máxime que la finalidad de la aclaración que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutive².

En ese orden de ideas, se aclara el auto 681/23 de 16 de junio de 2023, en el sentido de indicar que los procesos contentivos de los radicados 14251 y 2009 0011 no corresponden a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario sino a Nubia Fernanda Pérez Sánchez, la cual no hace parte de la presente actuación.

En consecuencia, conforme la información aportada por el panóptico, **Angie Natalia Peña Zabala** no es requerida ni registra actuación distinta a la vigilada por esta sede judicial.

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos

² CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se allegó el certificado de cómputos 18934704 por estudio, en que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados x mes	Horas a Reconocer	Redención
18934704	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18934704	2023	Mayo	102	Estudio	150	25	17	X	X
		Total	210	Estudio				108	09 días

Sea lo primero indicar que, respecto a las 102 horas de estudio realizado en el mes de mayo de 2023, no resulta factible su reconocimiento, toda vez que la evaluación de ese periodo fue de "**deficiente**" por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez para el reseñado lapso.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para la interna **Angie Natalia Peña Zabala** se acreditaron **108 horas de estudio** realizado en abril de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (108 horas / 6 horas = 18 días / 2 = 9 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "**EJEMPLAR**" y la evaluación en el "**PROGRAMA DE REHABILITACION EN COMUNIDAD TERAPEUTICA**" para el mes a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **108 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **nueve (9) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiése a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá en el fin de que se sirva remitir **DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE** a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Angie Natalia Peña Zabala**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de junio de 2023.

Ingresa al despacho memorial suscrito por la sentenciada en que solicita se permita dejar que su hijo menor de 5 años la visite en el Establecimiento Penitenciario

De otro lado, ingresa al despacho memorial por medio del cual la sentenciada solicita se conceda el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

De otra parte, se allega ficha de visita carcelaria de 25 de septiembre de 2023 por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena.

Finalmente, se allega memorial por medio del cual la penada solicita se le conceda el sustituto de la prisión domiciliaria.

Revisada la actuación se evidencia que, en providencias de 10 de abril y 16 de junio de 2023, esta sede judicial negó a **Angie Natalia Peña Zabala** el sustituto de la prisión domiciliaria y el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, respectivamente, como quiera que los delitos por los cuales fue condenada la nombrada se encuentran excluidos para conceder alguno de los beneficios citados.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 25 de septiembre de 2023.

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, córrase traslado de la solicitud presentada por la interna **Angie Natalia Peña Zabala** a la Oficina Jurídica y a la Dirección de la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", toda vez que corresponde a la autoridad penitenciaria pronunciarse sobre su solicitud, acorde con lo expuesto por los artículos 112 y 112A de la Ley 65 de 1993 que, respectivamente, señalan:

"Régimen de visitas."

(...)

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por el interno, las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general".

(...)

"Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales".

Recuérdese a los servidores del Centro de Reclusión que, acorde con la sentencia C-026 de 2016, los Jueces de Ejecución de Penas estudiarán la solicitud de permiso de visita a menores de edad al panóptico, siempre y cuando el delito por el que se purgue la pena haya sido desplegado contra un menor de edad, caso en el que no se enmarca la presente actuación, en la que **Angie Natalia Peña Zabala** fue sentenciada por los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores de edad en la comisión de delitos, sin que se evidencie que las víctimas de estos ostentaran esa condición.

-Como quiera que, en providencias de 10 de abril y 16 de junio de 2023, esta sede judicial negó a **Angie Natalia Peña Zabala** el sustituto de la prisión domiciliaria y el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, respectivamente, y la situación jurídica por la cual se negaron dichas solicitudes no ha variado, esta sede judicial se **abstiene** de pronunciarse nuevamente respecto a los referidos beneficios; en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en las citadas decisiones.

Entérese esta decisión a la interna en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Aclarar el auto 681/23 de 23 de junio de 2023 en el sentido de indicar que a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** no le registra actuación distinta a la que vigila esta sede judicial, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** por concepto de redención de pena por estudio **nueve (9) días** con

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 1333/23
Sentenciado: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclara auto 681/23 de 16 de junio de 2023
Concede redención pena por estudio

fundamento en el certificado 18934704, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar el reconocimiento de 102 horas de estudio realizado en el mes de mayo de 2023 a la interna **Angie Natalia Peña Zabala**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 1333/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 ENE 2024
La anterior provee
El Secretario

11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 1333/23

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-NOV-23 HORA: _____

NOMBRE: Natalia Peña

EDULA: 101024641

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Andrea Boraca Ido

DACTIL

RE: AI No. 1333/23 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 52192 ACLARA A: CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 20:32

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 18:56

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1333/23 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 52192 - ACLARA AUTO - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de noviembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.